

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL JUEVES VEINTIOCHO DE MARZO DE MIL
NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO
JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN**

**ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS LICENCIADOS
SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
MARIANO AZUELA GÜITRÓN
JUAN DÍAZ ROMERO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
GUILLERMO IBERIO ORTIZ MAYAGOITIA
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
JUAN NEPOMUCENO SILVA MEZA**

**AUSENTES: SEÑORES MINISTROS LICENCIADOS
JUVENTINO VÍCTOR CASTRO Y CASTRO
HUMBERTO ROMÁN PALACIOS**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública.
Señor secretario, sírvase dar lectura al acta de la última sesión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor
Presidente, con mucho gusto.

Sesión pública número veintinueve, ordinaria, martes veintiséis
de marzo de mil novecientos noventa y seis.

(El C. Secretario dio lectura al acta de la sesión de fecha martes
26 de marzo de 1996).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si los señores Ministros no encuentran alguna observación o comentario que hacer al acta, se les consulta en votación económica si se aprueba.

APROBADA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1282/94, PROMOVIDO POR ALEJANDRO MURRIETA SALGADO, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LAS LEYES NÚMEROS 14 Y 40 BIS, QUE REGLAMENTAN LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE CERVEZA Y DE ALCOHOL Y BEBIDAS DE ALTO CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL ESTADO Y EL ARTÍCULO 302, INCISO A), FRACCIONES I Y II, E INCISO B), FRACCIONES II Y XII DE LA LEY DE HACIENDA.

La ponencia es del señor Ministro Juan N. Silva Meza, y en ella se propone: Confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo al quejoso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor Presidente. En la ocasión anterior donde se sometió a la consideración de este Tribunal Pleno este asunto, escuchamos con mucha atención las observaciones, comentarios, las ideas del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, en relación con este asunto, me impuse de ellas en el contenido de la versión taquigráfica y algunos de ellos han sido atendidas en las modificaciones al proyecto que me permití circular a ustedes; en ella se atiende una primera idea, una sugerencia respecto de tener en el contenido de algunos preceptos mismos que quedaron transcritos ahora en la parte considerativa del mismo, y todos

ellos relacionaos con alguna de las inquietudes que el señor Ministro Ortiz Mayagoitia refería.

En este proyecto adicionado —que se ha repartido—, que se ha repartido, se advierte precisamente en relación con la inquietud manifestada por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, en relación a que sí se establece como requisito para obtener una licencia para poder distribuir y portear bebidas alcohólicas el pago de una cantidad; sin embargo, también en el propio proyecto, se insiste en que respecto de la manifestación del Congreso, respecto de que, si bien existe esta obligación no se cobra en tanto que está suspendida, se determina en el propio proyecto insistiéndose que con independencia de que esté o no suspendido el cobro, las autoridades responsables actuaron en aplicación de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, y la actuación en los términos que precisó el juez federal, no fue por el hecho de que se pretendiera cobrar al quejoso la expedición y revalidación de la licencia, sino por la exigencia del agraviado de que exhibiera la licencia de porteador de cerveza; asimismo se hace alguna consideración, se amplía alguna consideración en el sentido de que esa suspensión en el cobro de la licencia no impide definitivamente la impugnación de estas disposiciones y de esta suerte se atiende desde mi punto de vista estas inquietudes manifestadas por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia y yo quisiera insistir en el sentido de que la razón que tuvo el juez de Distrito, para conceder el amparo, fue esencialmente, no por el cobro, sino por la obligación de contar con una licencia expresa, esto es, que la exigencia de esos ordenamientos le imponía precisamente la obligación de contar con una licencia previa para portear la cerveza y determinaron también esos preceptos la obligación de exhibirla a petición de las autoridades encargadas para vigilancia y aplicación de dicha ley.

En el proyecto también se señala, que si bien fueron señalados como actos de aplicación la imposición de una multa y el secuestro de cerveza del quejoso, el juez de Distrito hizo el estudio respecto de, no esos actos de aplicación en concreto, sino de la visita de inspección que aparece en el proyecto en relación con, si el quejoso contaba o no con esa licencia y se le había exigido su exhibición, y trae como consecuencia la imposición de la multa y el secuestro de la mercancía, esto es, multa y secuestro, desde luego son actos de aplicación desde luego, sin embargo, el juez de Distrito aborda el problema con otra orden; considera el juez de Distrito, conforme al planteamiento de su sentencia, que el exigir la obtención de una licencia y la obligación de exhibirla a las autoridades constituyen un gravamen, a los que se refiere la norma fundamental no en el sentido impositivo, sino como un acto restrictivo de la circulación de efectos en el territorio nacional, esos son los agravios bases, son precisamente los motivos que conducen a la concesión del amparo, la autoridad recurrente, desde el punto de vista del proyecto, no impugna la consideración externada por el juez de Distrito, sino que la deriva en relación con el problema del alcoholismo y no en función de la restricción para la circulación de efectos nacionales, sino se enfoca por otro capítulo; de esta suerte, una vez impuestas de esas consideraciones del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, habrán ustedes advertido que el proyecto se ha modificado en forma mínima, en cuanto a su esencia y contenido, de esta suerte, respetuosamente, la estoy sometiendo nuevamente a su consideración, y sosteniendo la concesión del amparo, la confirmación de la sentencia concedida por el juez de Distrito.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente. Es cierto que el juez de Distrito, para conceder este amparo no tuvo en cuenta o no adujo como motivo en forma alguna, que la obtención de la licencia tiene un costo económico que hay que pagar por obtener la licencia.

En la página veintiocho del proyecto, se transcribe la sentencia del juez de distrito, y es muy interesante que como dice: “Como lo reclama acertadamente el quejoso al indicar en sus conceptos de violación, que la ley local grava el tránsito de cosas en el territorio en el Estado de Sonora, requiriendo inspección por registro de bultos y una guía que ampara el tránsito del producto”, y ya en el desarrollo en este concepto de violación que no involucra para nada el pago de la licencia, dice el señor juez: “impone como gravamen la obligación de contar con una licencia previa para portear cerveza, y luego dice más adelante: “exige una autorización para transportar la cerveza” y en la página veintinueve, finalmente donde se entra ya a la concesión del amparo dice: “el artículo 19 bis, 1 de la ley en cita que establece para quien ejerza la actividad de porteo de cerveza la obligación de exhibir a petición de las autoridades encargadas la aplicación y vigilancia de dicha ley, la documentación oficial que ampara el tránsito del producto de donde se sigue que en la disposición contenida en el numeral referido, riñe de nueva cuenta con el artículo 117, fracción IV, en virtud a que prohíbe a los Estados gravar la circulación y consumo de efectos nacionales y extranjeros con impuestos y derechos cuya exacción se efectúe por aduanas locales, requerir inspección o registro de bultos o exigir documentación que acompañe la mercancía, violándose con todo ello en perjuicio del inconforme las garantías individuales”.

Me llama la atención entonces que el juez para nada ocupa el concepto “pago de licencia” como elemento determinante de la concesión del amparo; sin embargo, en el nuevo proyecto que nos presenta el señor Ministro, en la página cuarenta y cinco, se habla del pago de la licencia, dice el párrafo segundo de la página cuarenta y cinco: “...y aunque en el segundo motivo de inconformidad sí se dice claramente que la exigencia de contar con la licencia para portear mercancía no implica la imposición de una carga fiscal o contribución tributaria, y además indica que no es grave la circulación Del producto sino que se exige la autorización del Estado para transportarla, la propia recurrente aclara que para la obtención y revalidación de la licencia se requiere el pago de derechos”.

Y en la página cuarenta y seis, uno de los reproches que se le hace a la autoridad recurrente es, dice el párrafo intermedio, el párrafo segundo: “La autoridad recurrente no impugna ni rebate la consideración externada por el juez de distrito en el sentido de que la obtención y pago de la licencia para transportar cerveza...”, etcétera. Y en el párrafo final nuevamente se dice: “...razonamiento el anterior que no es incorrecto, pues sin el pago de esa contribución el quejoso no podría transportar cerveza”.

Yo creo que hay un agravio muy preciso del Congreso en cuanto al pago de la licencia. Es importante volver a significar que el juez no basa la concesión en el pago; pero en la página treinta y seis, donde se reproducen los agravios de la autoridad responsable, se dice en el párrafo segundo: “El hecho de que la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, en su artículo 302, fracciones tales y cuales, establece el pago de derechos por expedición y revalidación de licencia para portear bebidas, no significa que se está gravando la circulación del producto”, para agregar en el

párrafo final: "...no obstante que el citado ordenamiento hacendario estatal fija el pago de derechos por la expedición y revalidación de licencias, pese a ello esa contribución en realidad desde el año de mil novecientos sesenta y tres se encuentra suspendida". Y agrega una transcripción que dice: "para tal efecto, el artículo 2º, fracción I del decreto en mención que se refiere al convenio de coordinación fiscal entre el Estado de sonora y la Federación, el decreto en mención ordena que se suspenden en el Estado de Sonora el cobro de los derechos estatales y municipales por licencias en general, concesiones, permisos y autorizaciones".

Yo encuentro entonces que sí hay un argumento de la autoridad recurrente en cuanto a que la obtención de la licencia es sin pago alguno para el contribuyente, y encuentro que aquí se hacen tres afirmaciones: una, que la autoridad reconoce expresamente, dice en la página cuarenta y cinco: "La propia recurrente aclara que para la obtención y revalidación de las licencias se requiere el pago de derechos". No, lo que dice es que un precepto de la Ley de Hacienda establece el pago de estos derechos y justifica que aun pagándose no serían alcabalatorias; pero luego agrega: "No hay tal pago de derechos porque por virtud del convenio de coordinación fiscal esos derechos se han suspendido".

En la página cuarenta y seis se dice que: "...la autoridad recurrente no impugna ni rebate la consideración del juez de Distrito referente al pago de la licencia para transportar cerveza". No hay tal consideración del juez de Distrito en que por la licencia debe hacerse algún pago.

Y en la misma página cuarenta y seis se dice: "...razonamiento el anterior que no es incorrecto, pues sin el pago de esa contribución el quejoso no podría transportar la cerveza".

Pienso también que todo esto es superable eliminando toda referencia al pago de la licencia, porque como que se está introduciendo en esta segunda instancia un elemento que podría ser fundamental para la óptica de si se está o no en presencia de una contribución y luego si ésta es o no alcabalatoria.

Mi proposición en este sentido es que en las tres ocasiones en que se habla de pago de la licencia, se limita a la obtención de la licencia, sin hablar de pago, porque creo que: Uno, el juez no utilizó este elemento; dos, en el recurso sí se dice claramente que no tiene ningún costo económico la obtención de la licencia y, por tanto, la consideración final de que sin el pago de esa contribución el quejoso no podría transportar la cerveza, pues no resulta acorde con el contenido de los agravios, cuando menos.

Luego, en la página cuarenta y nueve, hay otra consideración que contiene el párrafo segundo, en donde dice: “Desde otro aspecto, es cierto que la exigencia de exhibir la licencia para transportar cerveza puede provocar, como ya se dijo, el control del alcoholismo y evitar un problema social que es de interés público”.

Y después de la transcripción de las letras más negras se concluye con esta consideración que es ya del proyecto, dice: “Es evidente que estas circunstancias no tienen como finalidad controlar el relatado problema social. Más aún, la resolución de los problemas sociales causados por el alcoholismo no toca resolverlos a una dependencia como la Tesorería del Estado o a las autoridades exactoras, ya que a aquélla y a éstas corresponde en exclusiva recaudar los ingresos establecidos por el Estado”.

Creo que esta consideración pudiera ser opinable y rebatible. No les corresponde, ¿por qué la Corte dice qué tal si sus leyes les dan esta atribución? Y fundamentalmente lo que indica el Congreso es que ésta es un fin extra fiscal de la contribución, que se estableció la contribución como un elemento más de control del alcoholismo y a través del cobro de ella se está ejerciendo la medida de control que se ha querido; significa entonces que este párrafo no parece fuera de lugar.

Sin embargo, convengo en lo esencial con el proyecto y sobre todo con la manifestación expresa del ponente, hace un momento, en el sentido de que no hay verdaderos agravios a través de los cuales se contradiga la resolución esencial del juez de Distrito, que la exigencia de la exhibición de una licencia, la revisión de bultos y una también exigencia de una guía de porteo, por sí solos —dijo el juez—, por sí solos constituyen un gravamen a la circulación de los efectos dentro del Estado de Sonora y que por ese motivo los derechos que se analizan son violatorios del artículo 117 constitucional. Buena o mala, esta decisión del juez de Distrito no fue acertadamente rebatida y entendí que por ese motivo debe dejarse en “...que por falta de una acertada imaginación...”.

Ya con esta aclaración que hizo el señor Ministro Silva Meza, verbalmente, con las aclaraciones que ha introducido al proyecto, explicando que el acto de aplicación concreto, no es el cobro de la expedición de una licencia, sino la imposición de una multa, después de haber hecho una revisión de los productos que llevaba el quejoso, quedo satisfecho en cuanto a la intervención que tuve en la ocasión anterior; y en lo esencial, me manifiesto en favor del sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Pues contrariamente a lo que dice el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, yo considero que está claramente combatida la sentencia del juez; y estoy en contra del proyecto.

Yo creo que hay dos problemas fundamentales y de gran importancia —porque quizá hoy no tengamos aspectos extra jurídicos que le dan importancia al caso—, pero estamos ante un problema de invasión d soberanía, estamos ante un problema que hoy se presenta en este asunto en relación con un Estado de la República, pero que puede reproducirse en otros Estados de la República; se está planteando el problema de cómo se interpreta el artículo 117 de la Constitución, en relación con lo que pueden o no hacer los Estados, y esto, de suyo, ya es de una gran importancia.

Voy a ver si logro darme a entender. Aquí se ha introducido un elemento que para mí, debe eliminarse —y en eso— coincido con el señor Ministro Silva Meza—; en este asunto, nada tiene que ver el aspecto fiscal, nada absolutamente; si ustedes ven con detenimiento los conceptos de violación, pueden corroborarlo, en ningún momento se está considerando que hay una acción inconstitucional, porque se establezca una multa, porque se establezca un impuesto, porque se establezca un derecho en relación con estos sujetos; ningún planteamiento hay en este sentido, a grado tal de que, incluso una parte importante del concepto de violación, es precisamente tratar de determinar que cuando el 117 de la Constitución habla de ¡GRAVAR! no lo está haciendo con sentido tributario; por lo tanto, dice el concepto de violación (página 16 del proyecto): “no hay duda de que la licencia para portear cerveza, es un gravamen, como lo es la guía

que se debe obtener para transportar el producto...”; y aquí dice: “como lo es el derecho que se cobra”, pero no porque esté pretendiendo que se le cobre un derecho, sino lo que está pretendiendo, es decir, EL 117, lo que prohíbe es gravar en cualquier forma, y esto lo corrobora la página once, donde dice: “Sin embargo, no obstante estos preceptos, en los artículos citados, de la ley citada, que se combaten por su inconstitucionalidad, se gravó el tránsito de cosas en el territorio del Estado de Sonora; se gravó la circulación de efectos nacionales o extranjeros, requiriendo inspección o registro de bultos y obtener una guía que ampare el tránsito del producto”. Entonces, uno de los primeros problemas que está planteando la empresa quejosa, es: Que el artículo 117 constitucional, no tiene necesariamente un contenido tributario; está pretendiendo que la expresión GRAVAR, es mucho más amplia, que como incluso implícitamente se está considerando en las tesis que se aplican sobre alcabalas; y yo pienso que este es un tema de una trascendencia extraordinaria, que se tiene que estudiar, porque no solamente es el fundamento de la sentencia recurrida; DIJO EL SEÑOR Ministro Silva Mesa —y estoy completamente de acuerdo—; si se lee en la sentencia del juez de Distrito, no está haciendo referencia a que se esté gravando porque haya derechos, porque haya alguna contribución, no, se está gravando porque se establecen determinadas exigencias a este tipo de empresas, y entonces, el problema es completamente distinto —digo—, no sólo esto, sino que si vemos los agravios, esto está CLARÍSIMO, en la página treinta y seis —vine de la treinta y cinco—: “Efectivamente, el artículo 117 de la Constitución General de la República, establece las prohibiciones alcabalatorias para los Estados de la Federación; no obstante, siendo exacta la consideración que hace el *a quo*, al estimar que la ley que reforma y adiciona diversas

disposiciones de las leyes 14 y 40 Bis, transgreden el espíritu plasmado por el Constituyente del 17.

En el caso que nos ocupa, el juez de Distrito aplicó de manera inexacta las fracciones V y VI del precepto invocado, dado que con las disposiciones que se tildan de inconstitucionales, no se grava la transportación ni el tránsito de cerveza a bebidas alcohólicas dentro del territorio sonorense, porque la exigencia de contar con la licencia, a la autorización del Ejecutivo del Estado para portear tal mercancía, no implica la imposición de una carga fiscal o contribución tributaria para transportarla —y sigue diciendo—, es decir, no se grava la circulación del producto para transportarla, pues se trata de una actividad reglamentada, que puede afectar la seguridad o salud de la población del Estado”. No parece que es un argumento CLARÍSIMO, será fundado o será infundado —hay que estudiarlo—, lo que está diciendo es —en otras palabras, según mi interpretación—: El artículo 117, establece una prohibición de carácter tributario, y lo que establece esta ley que se tacha de inconstitucional, NADA está estableciendo en materia tributaria, y lo que está estableciendo queda dentro de la competencia del Estado, que es: reglamentar una actividad de estas empresas. Entonces, para mí, esto exige estudiar un tema de una extraordinaria trascendencia, que es el alcance del artículo 117 de la Constitución, cuando utiliza la palabra GRAVAR, es un contenido estrictamente tributario; el artículo 119 de la Constitución, en cuanto establece prohibición categórica a los Estados; los Estados no pueden en ningún caso ¿en ese momento está estableciendo una prohibición de carácter tributario o está estableciendo una prohibición genérica de que cualquier disposición que establezcan en torno a estas situaciones, es violatoria de la Constitución Federal? Está ante un problema serio de federalismo, si los Estados de la República NO PUEDEN

ESTABLECER ABSOLUTAMENTE NADA en relación con estos temas. Me parece a mí de capital importancia, que esto tiene que examinarse, pero hay un segundo punto que también yo estimo está CLARÍSIMAMENTE COMBATIDO, y que hace referencia al propio 117 de la Constitución, y que a mí no me parece que sea una cosa extraña, como es el relativo al último párrafo del artículo 117; empieza el artículo: “Los Estados no pueden en ningún caso... —y establece toda una serie de barreras—, y concluye el artículo diciendo: “...El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo...”; y aquí estamos ante otro problema importantísimo en materia federal. ¿Qué es lo que pueden hacer los Estados de la República, en relación con el combate al alcoholismo? Es una facultad abierta para combatir el alcoholismo, ¿pueden establecer disposiciones de carácter administrativo? Como dijo el Ministro Ortiz Mayagoitia, pueden establecer disposiciones tributarias con fines extra fiscales, ¿qué es lo que pueden hacer?

Por ello, a mí me parece que siendo aparentemente un problemita de unos camiones que llevaban cerveza, en realidad nos está invitando y nos está exigiendo, porque es punto de la sentencia del juez y son puntos claramente tratados en los agravios, interpretar el artículo 117 constitucional en dos aspectos de la trascendencia que he procurado señalar.

Para mí, curiosamente, estos que son los verdaderos problemas de este asunto, se soslayan, no se abordan, no veo dónde se estudie el alcance del último párrafo del artículo 117, que utiliza como fundamento el Congreso del Estado, para decir: Lo que yo hice, fue en acatamiento del texto constitucional que me exige que establezca leyes para combatir el alcoholismo, y el otro problema, lo que prohíbe el 117, son GRAVÁMENES

TRIBUTARIOS; lo que yo estoy estableciendo es una medida administrativa de control, que no implica ningún gravamen tributario, y para mí, esto sólo se puede responder diciendo —hipócritamente—, 1) En cuanto al planteamiento de que el 117 sólo se refiere a gravámenes con sentido tributario, esto es fundado o es infundado, pero tenemos que respaldar esta conclusión, es fundado porque efectivamente, y ya vendrán todos los estudios que nos lleven a decir, a esto se pensó, la Corte ha interpretado y finalmente esto sólo tiene contenido tributario y entonces es fundado el agravio y debemos revocar la sentencia del juez o es infundado, y al decir es infundado, yo aquí sí me preocupo mucho, porque si al término “gravar” del 117 le damos una extensión diferente, pues el principio del federalismo va a quedar sumamente debilitado porque si cualquier barrera, cualquier limitación, cualquier regla que establezca el estado es un gravamen, pues entonces esto amplía el poder de la Federación en la proporción en que disminuiremos el poder de los Estados, problema básico en el federalismo y el otro aspecto también tendremos que examinarlo y tendremos que decir ese último párrafo del 117 es ajeno a las prohibiciones anteriores, esas prohibiciones son aún en relación con actividades que tengan que ver con el alcoholismo, y entonces es infundado lo que dice el Congreso, pero también podemos decir no, precisamente porque está en el 117, se quiere establecer una excepción final, esas prohibiciones que se establecen nada tienen que ver con aquello que tenga que ver con el alcoholismo y entonces tendríamos que decir: esto es fundado y por lo mismo se revoca la sentencia del juez, pero para mí, no hay posibilidad de resolver este problema si no entraremos en una manera clara y directa a la interpretación del 117 constitucional, el juez lo trató, otorgó el amparo por considerar que se violaba este precepto y el Congreso del Estado, está defendiendo la constitucionalidad

de sus actos dando dos claros argumentos que para mí, desde luego, son operantes y que hay que estudiarlos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor Presidente. No cabe duda que cada uno de los asuntos va presentando aristas, va presentando sus propios problemas y tiene muchos problemas tan importantes, trascendentes y opinables, originalmente este asunto se planteó en la Sala, habida cuenta de que de primera impresión pensamos que estábamos frente a agravios insuficientes, sin embargo, de la lectura detenida de los mismos, nos hizo pensar en la conveniencia si esto se planteó en la Sala de que este asunto fuera del conocimiento del Pleno, habida cuenta de que no eran y así se dice en el proyecto, notoriamente insuficiente, sin embargo, desde luego los temas que apunta el señor Ministro Azuela, son temas fundamentales, efectivamente sí lo son, sin embargo, nosotros creemos y así lo estamos sosteniendo en el proyecto de que si bien en la consideración fundamental del juez de distrito se estimó que para la obtención de una licencia para transportar cerveza, la obligación de exhibirla constituía uno de los gravámenes a los cuales se hacía referencia en el artículo 117, esto es ajeno al contenido fiscal, desde luego que es un concepto novedoso, sin embargo, los agravios de la responsable, nosotros pensamos, aunque tuvieran mucho de razonable se avocaban a situaciones distintas totalmente en relación o no totalmente, pero si distintas a las que se esgrimían en los argumentos torales del juez de distrito, este sentido, nosotros conocemos esa importancia de darle el alcance al artículo 117, pero tal vez, salvo las opiniones de mis compañeros, yo creo que tal vez conforme está concebida la resolución, conformados los agravios, tal vez no fuera posible; por otro lado, en relación con las observaciones que hace el

señor Ministro Ortiz Mayagoitia, si fuera el caso yo estaría totalmente de acuerdo en eliminar cualquier mención al pago en las páginas 46, 47 y 48, las pertinentes sería cuestión de ubicarlas y aludir a obtención exclusivamente de la licencia, no a obtención y pago, o sea, suprimir todas esas menciones en relación con el pago y eliminar también esa consideración, desde luego es opinable, coincido en que en muchas ocasiones lo hemos advertido aquí, la imposición de gravámenes, cargas o cualquier modalidad para cualquier aspecto, no necesariamente tributario, obedece a fines extra fiscales y esto puede ser uno de ellos, la simple mención de que es opinable, de que es discutible y que no habría coincidencia y que realmente no es indispensable para los fines de este proyecto. Yo haría la supresión, si fuera el caso, sin embargo, en cuanto a los otros temas que ha planteado el señor Ministro Azuela, si fuera el caso, si algún otro Ministro quisiera hacer alguna mención, yo atento los escucharía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente. Bueno, después de escuchar al señor Ministro Mariano Azuela, yo tengo que reconsiderar mi afirmación de que compartía el sentido del proyecto en cuanto a que no hay verdaderos agravios, todo lo que leyó, articulado en la forma en que él lo hizo, pues sí da un contexto de impugnación total de la sentencia y sobre todo nos trae al conocimiento del Pleno un tema importante y trascendente, mi apreciación inicial se sustentó como en muchos otros casos se ha hecho, fundamentalmente en la forma de expresión de los agravios, la autoridad recurrente afirma de manera tajante, no estamos en presencia de cargas fiscales y por lo tanto no se da la violación al artículo 117, fracciones IV y V que el juez aplicó

inexactamente, pero esto tiene la lectura más profunda a que aludía el señor Ministro Azuela Guitrón, el juez ampara por un tipo de actos contenidos en la ley y realizados por la autoridad que están desprovistos de contenido fiscal y por esta razón se determina la concesión del amparo, en vía de agravio la autoridad dice: aquí no hay ninguna carga tributaria y por lo tanto no se está en presencia de un derecho impuesto alcabalatorio, le faltó el desarrollo que hubiéramos querido tener expresado los señores Ministros y que nos dijera, el señor juez se equivocó porque no basta la exigencia de una licencia, ni basta la revisión de bultos para estimar que se está en presencia de un gravamen alcabalatorio, por gravamen debiera o debe entenderse esto, esto y esto, lo otro no tiene nada que ver con el impuesto alcabalatorio, pero el planteamiento de fondo está hecho en la substancial, de lo que adolece la expresión del recurso son de meras expresiones que articulen el contenido sustancial del agravio con el contenido de la sentencia; luego, la otra mención en la que simplemente dice el Congreso, hago notar que la ley se dictó con miras a combatir el alcoholismo y que el artículo 117, último párrafo, me da esa facultad, claro, en la exposición que hace el señor Ministro Azuela, dice, con esto nos quiere dar a entender que no obstante las prohibiciones contenidas en las fracciones anteriores del artículo 117, no obstante eso, la autoridad está queriendo hacer ver que desde su punto de vista, tratándose de esta específica materia de control del alcoholismo o combate al alcoholismo no rigen las fracciones anteriores, esa es la esencia de su agravio, y yo por la trascendencia del tema, estoy muy de acuerdo en que se le dé ese contenido y que se haga un estudio de constitucionalidad muy importante, pareciera anacrónico a estas alturas hablar de contribuciones alcabalatorias, pero el caso que tenemos frente a nosotros es indicativo de la necesidad de abordar y refrescar este tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: gracias, señor Presidente. A reserva de si algunos otros de nuestros compañeros Ministros quiere hacer uso de la palabra, convengo en lo esencial de lo que se ha manifestado ahora respecto de la necesidad de interpretar este artículo 117, los alcances en la óptica en la que aquí se ha manifestado; desde luego, no se trata de soslayar por la vía de la ignorancia ni deficiencia de los agravios, sino de que esta Suprema corte aborde estos temas como dijo el señor Ministro Azuela para un sano federalismo, convengo totalmente; si alguno de los señores Ministros quiere hacer uso de la palabra, lo escucharía, pero de todas maneras solicitaría la autorización para retirar el asunto y hacer el estudio que se está demandando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente. Realmente pedí la palabra para rogar el aplazamiento, aquí muy en corto le pedía a la señorita secretaria de mi ponencia, que me informara qué decían los diccionarios acerca de “gravar”, y esto viene a colación por uno de los temas fundamentales sobre los que nos abrió, o a mí me abrió los ojos el señor Ministro Azuela con su intervención, y nada más para reflexión posterior, dado que el mismo señor ponente ya hizo la solicitud de que se retirara el asunto o se aplazara, con lo cual yo estoy agradecido. “Gravar —según el diccionario— quiere decir en el sentido genérico “cargar”, pesar una persona o cosa, hacerla más pesada una persona o cosa” y en algún diccionario jurídico, se dice: “que viene del latín gravamen, que se utiliza como sinónimo de diferentes conceptos jurídicos en relación a cargas u obligaciones que afectan a una persona o algún bien”.

En este sentido, se habla de gravámenes reales como las hipotecas, prendas o servidumbres o de gravámenes personales que se refieren propiamente a las obligaciones, sigue haciendo explicaciones muy interesantes acerca del vocablo y sus acepciones y dice: "En derecho fiscal se utiliza como sinónimo del tributo e impuesto". Siendo estos últimos los términos técnicos más concretos, bueno, desde luego que uno de los temas sobre los que nos invitaba a reflexionar y a calar más a profundidad el Ministro Azuela, era precisamente en qué sentido el artículo 117 constitucional está utilizando el vocablo "gravar", si en el sentido estrictamente fiscal, a que nos refiere el diccionario que acaba de hacer alusión, o en el término de "cargar", poner una traba, poner una limitación que es el más genérico, que es en el que se basó el juez de distrito con las consecuencias que nos apuntó el Ministro Azuela, y también el otro tema por reflexionar con la mayor profundidad que podamos, es la legislatura de los estados, qué facultades tienen en estos temas para dictar leyes encaminadas a combatir el alcoholismo, y que tanto una ley como la del juez, que estamos analizando, puede ser eficiente y puede ser adecuada y puede tener un motivo real y material para combatir realmente el alcoholismo y no sea un pretexto para molestias de otro género, transporte de este tipo de mercancías; entonces pues, agradecido porque se nos invita a la reflexión y estos son temas, desde luego, que se conectan con eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO. Gracias, señor Presidente. Las últimas intervenciones han sido muy interesantes, sobre todo la del señor Ministro Azuela y la del señor Ministro Aguirre Anguiano, porque a mí me parece que se ha adelantado bastante

en la comprensión del problema constitucional que les suscita este asunto, y observo que es la tercera vez que se presenta el asunto y en este momento estamos exigiendo un nuevo estudio más completo para verificar dos aspectos que con mucha certidumbre y mucha certeza ha señalado el señor Ministro Azuela, primero: dirimir un aspecto de la controversia referida a que si cuando el artículo 107 en sus fracciones V y VI hablan de gravar, se debe entender desde el punto de vista estrictamente tributario o bien de una manera más amplia; y en segundo lugar, hacerse cargo del alegato que hace la autoridad responsable estatal; en su concepto de agravio, sobre los alcances que tiene el último párrafo del artículo 117, cuando habla de que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo, y realmente son cuestiones de trascendencia, pero creo que a través de la discusión y cambio de impresiones que hemos tenido, hemos adelantad — a mi parecer— bastante, creo de primera intención y de acuerdo con lo que he oído y leído, que el primer aspecto está en el ambiente mental de todos nosotros, cuando el 117 habla de gravar, se está refiriendo no solamente al aspecto tributario netamente fiscal, sino a las cargas, a los impedimentos, a las prohibiciones que se dan para el tránsito de mercancías entre los estados, y si uno ve por ejemplo, hace la lectura de la fracción V del 117, se llega a esa consideración, dice la fracción V. “Los Estados no pueden en ningún caso prohibir, ni gravar, directa ni indirectamente la entrada a su territorio ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera”, y esta concepción que se tiene, sobre todo de utilizar la palabra “prohibir” y también la de “gravar” y luego todavía la palabra “gravar” no se utiliza de una manera que pueda uno llegar a considerar que se trata de cuestiones puramente fiscales, puesto que dice “directa ni indirectamente la entrada a su territorio”, etcétera. Esta interpretación que deriva de lo

asentado por el Constituyente y además aquello que ha venido interpretando la Suprema Corte de Justicia ya desde hace mucho tiempo; hace un momento decía el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, que parece mentira que a estas alturas todavía se están planteando cuestiones sobre la prohibición de alcabalas, pero así es, ni más ni menos, aquí lo tenemos, pero así se planteó a la Corte desde hace mucho tiempo; observo por ejemplo en la página cuarenta y siete, dice: En apoyo de la consideración de a quo se encuentra la tesis publicada en la página ciento ochenta y seis del Apéndice al Tomo XXI del Semanario Judicial de la Federación. Obviamente se está refiriendo a la Quinta Época, que dice: “ESTADOS DE LA FEDERACIÓN. Los Estados no pueden, ni aún por razón de impuestos —y subraya esto— ni aún por razón de impuestos Impedir la libre importación y exportación de mercancías, aun cuando aleguen necesitarlas para su consumo, puesto que la prohibición constitucional es absoluta y no admite distinción...”; hasta aquí iba la lectura de esta interesante tesis; seguro estoy, de que así como como hay este criterio, habrá otros que nos permitan llegar a la conclusión, desde el punto de vista jurisdiccional, que esa primera pregunta y ese primer aspecto dudoso que falta todavía de integrar en el proyecto podríamos sostenerla, además del examen directo del artículo 117, en las fracciones correspondientes, además también de lo asentado, de lo establecido por las cuestiones de interpretaciones gramaticales, pero muy importantes a que ha hecho alusión el señor Ministro Aguirre Anguiano. Por todo ello, yo creo que ese adelanto nos permite o nos permitirá sostener —al menos a mí me llega a convencer—, de que efectivamente cuando se habla de gravar en estas fracciones que estamos estudiando, tienen una amplitud más grande que la puramente tributaria. Y en cuanto al otro aspecto, del que tanto el Congreso de la Unión como las Legislaturas Estatales tienen la facultad de combatir el

alcoholismo, pues es obvio —para mí—, que en este aspecto, en donde no una, no está bien marcado este aspecto en el tributo o en el impedimento que se presenta por esta exigencia de contar con una licencia con pago o sin pago, porque lo cierto es que si no se paga, de todas maneras, —perdón— si no se obtiene la licencia aunque sea gratuita, se hacen acreedores a multas, pero esto es una cosa muy diferente de combatir el alcoholismo, sobre todo tratándose de la cerveza, que según me parece, tiene aspectos muy diferentes de lo que son otra clase de vinos y licores. Por esas circunstancias, y por el hecho de que ya es la tercera vez que se presenta el proyecto, si a bien lo tienen los señores Ministros, yo propondría que de una vez lo falláramos, dejando para el engrose y sobre todo para la aprobación de las tesis correspondientes, el examinar ya con todo detenimiento, con todo detalle, esto que parece apuntar como razonable. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo consulto al señor Ministro ponente si insiste en su petición de que, lo mismo que el señor Ministro Aguirre Anguiano insiste en la petición de que se aplace este asunto nuevamente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Bueno realmente a su servidor como ponente, ya me colocaron en una situación de esperar la decisión de los señores Ministros, en tanto que, pues desde el punto de vista del Ministro ponente, desde luego me es atractiva la posición del Ministro Díaz Romero, sin embargo está la petición —aunque posterior a la mía—, la del señor Ministro Aguirre Anguiano, o sea, yo les consultaría a los demás y estaría a lo que resuelvan.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues yo consulto a los señores Ministros, en votación económica —desde luego—, si

están porque se retire el proyecto, se sirvan dar su aprobación, y que se retire el proyecto para nueva elaboración. Estamos en minoría, entonces que se resuelva. Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Esto supondrá que desde luego, incluso se redacten las tesis en el sentido que un poco ha sido apuntado. Yo sinceramente pues no sólo estimo que no tenemos elementos para hacerlo, sino que me reservo mi derecho a formular voto particular, se va a resolver un agravio que ni siquiera le quise dar yo lectura, porque pues me parece lo suficientemente claro, abarca tres hojas tratando de demostrar el Congreso del Estado, o sea de la página treinta y dos a la página treinta y cinco, todo el primer agravio está tratando de demostrar que estas normas no sólo respetaron el artículo 117, último párrafo, sino que se emitieron en acatamiento de este artículo. Sinceramente cómo vamos a responder esto, diciendo –es evidente que esas no son medidas para combatir el alcoholismo; bueno, pues yo pienso que esto implica meterse a la exposición de motivos, implica analizar los antecedentes del artículo 117 constitucional, ver los debates del constituyente en torno a este artículo, por qué precisamente en el 117 se mete después de una serie de prohibiciones el párrafo relacionado con el alcoholismo, bueno muchos elementos que, bueno ya la mayoría estima que se debe resolver pero en fin siento que pues van a quedar unas tesis pues de algún modo débiles pero pues en fin yo formularé voto particular en contra de este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Bueno lo que pasa es que el señor Ministro Aguirre Anguiano cuando se le hizo directamente la pregunta de que insistía en el aplazamiento no

contestó, pero luego votó por el aplazamiento, yo quiero recordar que pues tenemos el acuerdo de que basta que uno solo de los señores Ministros pida el aplazamiento para que se acceda, si hubo cuatro de los señores Ministros que votaron por el aplazamiento mi opinión es de que debe aplazarse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Yo no tengo ninguna objeción como ponente de que este asunto se aplace y de lo que se trata es cuando los asuntos se resuelven en Pleno de que las cosas salgan mejor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que es lo más prudente porque realmente no habría base para votar en favor, falta la investigación desde cuando se introdujo esta prohibición a los Estados en la Constitución del cincuenta y siete y luego se refrendó eso en el diecisiete y en la exposición de motivos de la ley reclamada dice efectivamente el legislador eso quiso hacer con la introducción del gravamen de las licencias, en fin son cosas que hay que investigar y esclarecer para poder uno formar su criterio entonces me parece prudente que sí se aplace. Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. La proposición que hice era en el entendido de que efectivamente se estuviera de acuerdo unánimemente en ello, pero como no es así, obviamente retiro mi propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces se retira este proyecto para mejor elaboración, atendiendo a las sugerencias de los señores Ministros Ortiz Mayagoitia, Mariano Azuela, Aguirre Anguiano y la del propio ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**AMPARO EN REVISIÓN 1481/95,
PROMOVIDO POR ARENAS Y GRAVAS
XALTEPEC, S.A., CONTRA ACTOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS
AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA
EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL
ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE HACIENDA
DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO
FEDERAL REFORMADA MEDIANTE EL
DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE
DICIEMBRE DE 1993.**

La Ponencia es del señor Ministro Juan Díaz Romero y en ella se propone: Que en la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida y negar el amparo a la quejosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- El proyecto a la consideración de los señores Ministros, señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Muchas gracias, señor Presidente. En este asunto que presento a la consideración de sus Señorías, tiene una omisión en la página cincuenta y tres, en el resultando quinto, dice lo siguientes: "Inconformes con la sentencia el Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda Nueva denominación de la autoridad responsable emplazada como Director de Reorganización Urbana y Protección Ecológica y el Secretario de Gobierno del Departamento del Distrito Federal, en ausencia del titular de la dependencia interpusieron recurso de revisión." Quiero aclarar y completar este párrafo en el sentido de que el Secretario de Gobierno del Departamento del Distrito Federal, interpuso el recurso en ausencia efectivamente del Jefe del Departamento, pero también en representación del

Presidente de la República, y esta es la razón que nos permite entrar a estudiar los aspectos de fondo del problema. En el supuesto de que amerite la aprobación de sus Señorías, haría la correspondiente corrección.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor Presidente, adelanto estar totalmente de acuerdo con el proyecto y sólo le pediría al señor Ministro Díaz Romero que elaborara la tesis respectiva. Gracias.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: En el supuesto de que sea aprobado, con mucho gusto y gracias señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Mariano Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Me voy a pronunciar en contra de este proyecto; estoy en contra del criterio que se sustenta pues no considero que los derechos previstos en el artículo 70 reclamados sean desproporcionales. Lo anterior en virtud de que considero que la interpretación de este precepto debe llevar a establecer que los derechos en él previstos no son únicamente por el servicio prestado por el Estado consistente en la expedición de la licencia y prórroga, sino también por la explotación de bienes de dominio público, lo que explica que el decreto reclamado haya derogado el artículo 125 que establecía el derecho por el uso o aprovechamiento de tales bienes, reformándose el artículo 70 para incluir en un solo derecho tanto el costo del servicio que implica la expedición de la licencia o su prórroga, como el uso o aprovechamiento de bienes del dominio

público. Lo que se corrobora, desde mi punto de vista, con la parte que de la exposición de motivos de la reforma se transcribe en la página setenta y dos del proyecto, dice la exposición de motivos “Con el propósito de hacer congruentes y armónicos los ordenamientos administrativos y fiscales que rigen la explotación de yacimientos de materiales pétreos, se propone derogar el artículo 125 de la actual Ley de Hacienda y modificar el artículo 70 para establecer como base de cálculo de los derechos por la expedición y prórroga de la licencia para la explotación de dichos yacimientos, el volumen de metros cúbicos que se autoricen a explotar”. Pienso que precisamente aquí se está sustentando lo que ocurrió, que se estimó más práctico incluir dentro del propio pago de los derechos de licencia lo que se está autorizando en esa licencia que es la explotación en determinadas cantidades de estos yacimientos, a grado tal que se suprimió el otro párrafo, entonces el proyecto que considera que se trata solamente de un acto de expedición de la licencia o de su prórroga, estimo que no está tomando en cuenta el otro aspecto, si esto fuera correcto, lo digo obviamente desde el punto de vista pues eso implicaría que ya no se cubre ningún tributo por el uso de explotación de bienes del dominio público de la Federación que es el objetivo de la licencia, porque lo que antes existía se quitó para que todo esto se considerara en el sólo pago de los derechos a la licencia, por ello pues me pronunciaré en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. Este asunto tan especial tiene los siguientes antecedentes.

Anteriormente había dos artículos que establecían dos tributos diferentes; el artículo 70 que establecía derechos por la expedición de la licencia, lo podemos ver como está actualmente

en la página setenta y uno, lo voy a leer, dice: “Las personas físicas o morales que exploten minas o canteras ubicadas en el Distrito Federal están obligadas al pago de los derechos que se establecen en este artículo conforme a lo siguiente: 1. Por la expedición de licencias, tanto; 2o. Por refrendo anual o por ampliación del programa de explotación. tanto”, este es un cobro exigido exclusivamente por la expedición de la licencia, aquí la autoridad tributaria correspondiente no está obligada a otra cosa sino a ver los papeles, el programa que se presenta, etcétera y a expedir la licencia, pero aparte de este tributo existía otro que estaba en el artículo 125, que está a la vuelta, en la página setenta y dos, dice: “125.- Las personas físicas o morales que exploten minas o canteras ubicadas en el Distrito Federal están obligadas al pago de derechos (aquí sí) por la explotación de minas o canteras en razón de los volúmenes explotados mensualmente de acuerdo a las siguientes cuotas”, y aquí sí se cobraban los derechos por la cantidad de tepetate, arena, cantera o tezontle que se sacaba por metro cúbico. De tepetate dice, número 1, quinientos pesos por metro cuadrado; segundo de arena, grava, cantera de piedra y similares, ochocientos pesos por metro cuadrado; tercero, de tezontle ochocientos pesos por metro cuadrado; refiriéndose ciertamente el pago de derechos por los dos sectores o aspectos que establece el Código Fiscal de la Federación, 1. Por la prestación del servicio propiamente dicho que es la expedición de licencia y otro por la explotación del aprovechamiento de los bienes de dominio público. Estos dos derechos pues —repito—, son diferentes, pero resulta que con posterioridad a la existencia de estos dos preceptos se quitó, se abrogó el artículo 125 y solamente quedó el artículo 70. Claro, y es cierto —como lo observa el señor Ministro Azuela— que en la exposición de motivos se dice que entra a formar parte del artículo 70, pero esto conforme a los precedentes que tiene la Corte, no puede jurídicamente ser

aceptado, porque no cambia las partes fundamentales del precepto del artículo 70, de hecho sólo se abrogó el 125 y quedó vivo el 7.

Yo me acuerdo, por ejemplo, que hace algún tiempo más o menos hace un año se vio un interesantísimo asunto aquí en este Honorable Pleno acerca de otra carga que establecía la Ley de Hacienda del Distrito Federal, me parece que eran cuestiones de descargas, estoy hablando un poco de memoria y perdón por no ubicarlo perfectamente bien, pero sus Señorías lo han de recordar mejor por la mucho mejor memoria que tienen que yo y en esa ocasión dijimos, pese a que la exposición de motivos está diciendo que aquí está establecida la carga que antes era de otra manera, la exposición de motivos poco tiene que hacer en este caso, porque hay que atender a lo que objetivamente se nos está presentando; siguiendo ese mismo criterio pues yo digo lo mismo, pretendió el Departamento del Distrito Federal o el Legislativo correspondiente meter dentro del artículo 70 los dos tipos de derecho, la expedición de la licencia y también el cobro de derechos por el aprovechamiento público, pero esa fue su intención, plasmada en la Exposición de Motivos, sin embargo, no lo logró, a mí modo de ver. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente. En abono, de lo que acaba de decir el señor Ministro don Juan Díaz Romero, pues, en el proyecto se nos da suficiente información y se transcriben las disposiciones legales que permiten concluir sin lugar a dudas, que la explotación de esos yacimientos de materiales pétreos, no tiene por qué recaer necesariamente en bienes del dominio público, en la página

sesenta y seis, se reproduce el artículo 300 del Reglamento de Construcciones, y todo esto se transcriben como texto vigente en la época, en que se presentó la demanda de amparo se dice: “Para el examen del hecho generador, se reproduce en estos artículos”, entonces el artículo 300, en la página sesenta y seis dice: “Para explotar yacimientos de materiales pétreos en el Distrito Federal, ya sean en terrenos de propiedad pública o privada se requiere de licencia”, después en el artículo 301, se establecen como requisitos de la licencia, fracción I, inciso a): “Solicitud por escrito acompañando la documentación que demuestre con título legal, su derecho para utilizar el predio.” En la página sesenta y siete, inciso g): “Es requisito garantizar, ante el Departamento el pago de derechos, por volúmenes explotados, de acuerdo con las disposiciones fiscales aplicables”, y en la página sesenta y nueve, casi al inicio de la página, todavía son los requisitos de la licencia, el documento, dice inciso a): “El documento que demuestre la propiedad del predio a nivelarse”, y la conclusión del proyecto que viene en la página setenta, pues, es harto explicativa dice después de la transcripción, el artículo 307: “Si bien es exacto que conforme a estos preceptos, la expedición de la licencia de mérito o de su prórroga, implica naturalmente la realización de un conjunto de actuaciones jurídicas y técnicas, comprendidas dentro del servicio administrativo generador del derecho que como tales repercuten indudablemente en el costo de este último, también lo es que asiste la razón al Juez de Distrito cuando afirma que la base del gravamen, determinada por el número de metros cúbicos de explotación autorizados no guarda relación con dicho costo”. A mí me da la idea de que cuando el Departamento del Distrito Federal, autoriza la explotación de un bien del uso común, es a base de un convenio aparte con el coste correspondiente, para quien la solicita, porque ya para solicitar la licencia de explotación se debe llevar el documento que

legalmente permite el uso del predio para ese fin. Yo me manifiesto de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No habiendo discusión, señor secretario, sírvase tomar la votación del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto, me convencieron las razones que se dieron.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto y porque se elabore la tesis responsiva.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto y porque se elabore la tesis.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A ARENAS Y GRAVAS XALTEPEC, S.A., EN LOS

**TÉRMINOS PRECISADOS EN EL PUNTO RESOLUTIVO
SEGUNDO DE LA SENTENCIA QUE SE REVISA.**

NOTIFÍQUESE; “...”

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1552/95, PROMOVIDO POR ARENAS Y GRAVAS XALTEPEC, S.A., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL REFORMADA MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE DICIEMBRE DE 1993.

La Ponencia es del señor Ministro Juan N. Silva Meza y en ella se propone: en la materia de la revisión confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la quejosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- El proyecto se somete a la discusión de los señores Ministros. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor. Para hacer una mención a los señores Ministros, en la página sesenta y cuatro, también en el resultando quinto, en el primer párrafo hay unas menciones incongruentes, una cuestión mecanográfica que se nos fue y que se harán las adecuaciones correspondientes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente. El proyecto del señor Ministro Díaz Romero que

acabamos de votar, en ese amparo como puede verse en la página dos del proyecto ya votado, se reclamó como primer acto de aplicación la ley impugnada en el oficio D/34/SYP/3.2.0/779, es de fecha veintiuno de septiembre pasado y fue recibido por la quejosa el veintisiete del mismo mes, está referido a una solicitud de licencia para la explotación de la Mina Xaltepec, que es lo que acabamos de resolver.

En este proyecto la diferenciación de los actos reclamados se centra única y exclusivamente en el acto de aplicación, el oficio reclamado es el número exactamente siguiente, las tres cifras finales del oficio anterior eran 779, aquí se reclama el 780, también es de fecha veintiuno de septiembre pasado y fue recibido por la quejosa el veintisiete del mismo mes; a diferencia del caso anterior que se refería a la Mina Xaltepec, éste se refiere a la Mina la Estancia, pero la quejosa es la misma y los preceptos legales reclamados son exactamente los mismos.

Yo creo que no es factible concederle dos amparos en contra de un mismo precepto legal, de acuerdo con estas tesis que he localizado, una dice: “LEYES. AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN”, otra dice: “ACTOS DE APLICACIÓN AL QUEJOSO DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES, PARA EL QUE ES YA EL CASO. MEDIOS DE DEFENSA PARA COMBATIR LOS ULTERIORES” y otra más dice: “ACTOS DE APLICACIÓN AL QUEJOSO DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES PARA EL, EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA LOS ULTERIORES, DEBE OTORGARSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL”, pero únicamente en cuanto a los actos de aplicación; de acuerdo con estos criterios, me parece plasmar mi proposición en que en este juicio se haga

mención de que en el diverso amparo 1481/95, se le otorgó a la quejosa el amparo en contra del precepto que aquí también reclama y que por aplicación a estas tesis se sobresea en cuanto a la ley, pero se le ampare por el acto de aplicación. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Un pequeño complemento que de algún modo dejó implícito el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, que se ejerza la facultad de atracción, en cuando al acto de aplicación y se otorgue el amparo con base en las razones que él dio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Estoy totalmente de acuerdo señor; entonces, modifico mi proyecto en ese sentido. En los puntos resolutivos sería: Se modifica la sentencia recurrida; se sobresee en el segundo, en el juicio en relación con el artículo 70, de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal y tercero: en ejercicio de la facultad de atracción, la Justicia de la Unión ampara y protege a Arenas y Gravas Xaltepec, sociedad anónima; aquí haría referencia a un considerando específico, una remisión, un considerando específico, donde trataría esta situación de la concesión de amparo en el auto de aplicación y la explicación de este asunto, entonces sería en el tercero: En ejercicio de la facultad de atracción, la Justicia de la Unión ampara y protege a Arenas y Gravas Xaltepec, sociedad anónima, en los términos precisados en la parte considerativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con la modificación admitida por el señor Ministro Ponente, sírvase tomar la votación del proyecto señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto modificado.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de nueve votos, a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia, se decide:

PRIMERO.- EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN ESTE JUICIO EN LO QUE CONCIERNE A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, CONFORME A LA REFORMA DE 29 DE DICIEMBRE DE 1993.

TERCERO. EN EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A ARENAS Y GRAVAS XALTEPEC, SOCIEDAD ANÓNIMA, EN LOS TÉRMINOS DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; “...”

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**AMPARO EN REVISIÓN 1946/94.
PROMOVIDO POR OPERACIONES
TÉCNICAS, SOCIEDAD ANÓNIMA,
CONTRA EL ACTO DE LA SEXTA SALA
REGIONAL METROPOLITANA DEL
TRIBUNAL FISCAL DE LA
FEDERACIÓN, CONSISTENTES EN LA
SENTENCIA DICTADA EL DIECINUEVE
DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS
NOVENTA Y CUATRO, EN EL JUICIO DE
NULIDAD NÚMERO 13516/93.**

La ponencia es del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y en ella se propone: revocar la sentencia que se revisa, negar el amparo a la quejosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente. Debo a la gentileza de la señora Ministra Sánchez Cordero, el hacerme una observación, consistente en que en el resultando primero del proyecto, en la hoja dos, primer párrafo, se dice: "Que el acto reclamado es la sentencia de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro"; y en la hoja cinco del proyecto, en el segundo párrafo, en donde se transcribe el único punto resolutorio de la sentencia sujeta a revisión, se menciona la sentencia de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, habrá que hacer un ajuste, porque no pueden ser las dos mismas fechas, con diferencia de un año, yo creo, que se trata de una sentencia, como se dice en la hoja cinco de diecinueve de mayo de mil novecientos noventa

y tres, pero haciendo la verificación de los autos, en su caso, en el engrose, haré la precisión, dejar homogéneo el punto correspondiente.

Por otra parte, pudiera pensarse que transcurrió en exceso del término de trescientos días por la información que se da en el proyecto y pareciera que ya caducó el asunto, no es así, en el expediente se ve que hay dos promociones que la interrumpe, una de fecha dieciséis de junio y otra de diecisiete de noviembre del año próximo pasado, falta complementar esa información en el proyecto y también en el engrose, en su caso la complementaré para despejar toda duda al respecto.

En los puntos resolutivos, en el primero de ellos, debe de decir, “en la materia competencia de este Alto Tribunal se revoca la sentencia recurrida” y no simplemente como lo menciona “se revoca la sentencia que se revisa”. Estas son las aclaraciones que en caso de ser sancionado o aprobatoriamente por el voto de los señores Ministros, se harán en el engrose correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente. En la página tres de este proyecto, se nos avisa que sólo se transcribe el tercero de los conceptos de violación, por ser el único que guarda relación con la materia de este recurso y me da la impresión de que esto que se transcribió, corresponde a lo que declaró fundado el Tribunal Colegiado.

En concreto, yo tengo la siguiente duda, puesto que el Tribunal Colegiado concedió el amparo porque estimó inconstitucional la

ley, advierto la probabilidad de que hubiera dejado de estudiar otros conceptos de violación, nada más preguntarle al señor Ministro ponente, si el Tribunal Colegiado agotó totalmente su jurisdicción porque si hubiera amparado nada más por la ley y no resuelto otros conceptos, estaríamos en la hipótesis de devolverle jurisdicción para que se pronunciara sobre lo no resuelto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias. Sí, entiendo que sí se agotó el estudio de los conceptos de violación, pero si el señor secretario me permite el expediente lo verificaremos, si lo autoriza, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señor secretario. Señor Ministro Azuela Güitrón:

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Independientemente de lo que vaya a informar el señor Ministro ponente, pues de algún modo en la página veinticuatro se informa, dice: “En consecuencia al haber resultado esencialmente fundado el agravio formulado por la parte tercera perjudicada recurrente, lo procedente es revocar la sentencia sujeta a revisión y negar el amparo y protección de la Justicia Federal”, ya que los demás conceptos de violación se declararon infundados en la sentencia recurrida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, para corroborar esa información que le agradezco mucho al señor Ministro Azuela tenerla tan presente; en la página veintiséis del fallo, se menciona que son infundados los restantes agravios y sí se estudian todos efectivamente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estando agotados los comentarios, sírvase tomar la votación del proyecto en la forma que lo ha modificado el señor Ministro Aguirre Anguiano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA Igual.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, se resuelve:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, SE REVOCA LA SENTENCIA QUE SE REVISA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A OPERACIONES TÉCNICAS, S.A., CONTRA LOS ACTOS Y AUTORIDADES PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 3747/87
PROMOVIDO POR AGENCIA NAVIERA DE
MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, DE CAPITAL
VARIABLE Y COAGRAVIADOS CONTRA ACTOS
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS
AUTORIDADES CONSISTENTES EN LA
EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO
204 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.**

La ponencia es del señor Ministro Góngora Pimentel y en ella se propone: En la materia de la revisión revocar la sentencia recurrida y negar el amparo a las quejas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: La señora Ministra Sánchez Cordero me hace llegar una hoja con unas observaciones que yo mucho le agradezco, en donde me hace la observación, tiene toda la razón en esto; en el segundo punto resolutivo se habla de “Finca Mexicana del Pacífico”, debe ser: “Línea Mexicana del Pacífico” y no “Finca”.

En la página cuarenta y tres en el primer párrafo se dice: se trata de un “derecho”, porque así se le denomina expresamente y están obligados a su pago y considera que se debería suprimir esa parte, porque la naturaleza de una contribución no deriva de su denominación y también así lo haré, además quiero agregar que en la página cuarenta y ocho, último renglón se dice: “lo que supone que usarse el muelle” debe ser: “lo que supone que usan el muelle” y luego es punto y seguido, en las condiciones

apuntadas, etcétera. Con estas cosas, está a la consideración de los señores Ministro el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente. En las páginas cuarenta y tres y cuarenta y cuatro de este proyecto nos damos cuenta que se reclama el artículo 204 de la Ley Federal de Derechos, es decir la contribución impugnada tiene la característica de un derecho y no de un impuesto, se cobra por el atraque de buques en muelles propiedad de la Federación, lo cual quiere decir que no todo atraque en cualquier muelle da lugar a la causación del derecho, tiene que darse la circunstancia de que sea en un muelle, propiedad de la Federación y luego ya viene aquí la relación de que se establece como sujeto pasivo de la contribución a las personas físicas o morales y se dice aquí que comprenden precisamente a los dueños de las embarcaciones en tráfico de altura; cuando leí el proyecto recordé que en tratándose de otros derechos que habíamos considerado como normas auto aplicativas se modificó el criterio, porque fundamentalmente tratándose del cobro de derechos, como que tiene mucho que ver la decisión del particular para colocarse en la situación prevista por la norma, mi pregunta es: si no estamos también en un caso de aplicación condicionada, lo cual le daría a esta norma el carácter de heteroaplicativa y no de auto aplicativa y en caso de que fuera heteroaplicativa como me está pareciendo, si los quejosos acreditaron algún acto concreto de aplicación porque si no fuera así, habría que sobreseer el juicio por esta causa.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: De acuerdo, habría que revisar otra vez el expediente, pero recuerdo que esa fue

una de mis preocupaciones también y se consideró que sí era, que sí se había aplicado y creo que propusimos eso. Si me permite el expediente, señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Vienen en el expediente que se llevó ante el Juez de Distrito las liquidaciones por derechos de muellaje, señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Bueno, muchas gracias por esa información, habrá que precisar, porque son muchas líneas navieras las que vinieron a.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí, se desistieron, pero respecto de otras, no tenían facultades y lo decimos también.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Eso es respecto de las que pervive el amparo habrá que precisar si hay concretamente un acto de aplicación, sí es cierto eso.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Si lo hay respecto de ellas.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Y una mera corrección ortográfica, en la página cuarenta y siete, esta palabra injerencia, que siempre da lugar.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¿En la página cuarenta y siete?

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Cuarenta y siete, párrafo final, primer renglón. Con esta aclaración del señor Ministro Góngora, yo me manifiesto también a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. Yo también estoy de acuerdo con el proyecto, pero me queda más que una duda una curiosidad que yo suplicaría muy atentamente al señor Ministro ponente que me ilustrara, más bien.

En la página cuatro, los quejosos que son los navieros, no los propietarios de mercancía, dicen al final en el punto cinco: cabe señalar para evitar confusiones que los buques únicamente usan los muelles para atracar, por lo que se les cobra el derecho de atraque a que se refiere el artículo 205 de la Ley Federal de Derechos con lo cual ya cubren la contraprestación correspondiente al servicio que se les presta y nada absolutamente nada tiene que ver con las mercancías de exportación o de importación ni su movimiento, ya que ello corresponde única y exclusivamente al dueño de éstas, a su destinatario o remitente, o a su agente aduanal; parece pues que lo que más vienense doliendo los quejosos, que son los navieros, es de que están confundiendo el artículo 204, lo que es la causación del derecho por el atraque que les corresponde según ellos dicen y reconocen que a ellos les corresponde el derecho que hay para utilizar el muelle y todos los demás instrumentos y accesorios que se tienen en los puertos, en los muelles propiamente dicho para movilizar la mercancía, ya sea para mandarlas a las bodegas, para mandarlas a los destinatarios o para transportarla a otros barcos, dicen pues ellos, a nosotros nos corresponde el derecho, pagar el derecho de atraque, pero no nos corresponde el derecho de utilizar el muelle, porque sobre la utilización del muelle para las mercancías les corresponde a los propietarios de las mercancías o a los destinatarios; y en la

página treinta y ocho donde vemos el artículo 204, se dice: “las personas atraquen en muelles de propiedad de la Federación, administradas por ellas pagarán el derecho de muelle”, entonces, esta es una de las razones por las cuales vienen impugnando y dice solo los barcos hacemos el atraque, por lo que el derecho recae, el derecho de muelle recae en el propietario, y a fojas treinta y nueve, aparece el 204, de la ley Federal de Derechos publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en donde se decía las personas físicas o las morales en embarcaciones que en tráfico de altura, atraquen en muelles propiedad de la Federación y administrados por ella, pagarán el derecho de muelle conforme a lo siguiente, y deban la cuota que estaba en íntima conexión con el objeto, con el uso que hacían del muelle es el atraque, fracción I, por embarcación comercial por cada hora o fracción mayor de quince minutos, y por cada metro de eslora —creo que eslora es el tamaño del barco— o fracción mayor de quince minutos y por cada metro de eslora o fracción 0.45. como se ve, había una correlación, una congruencia entre el uso que hacían del muelle con el atraque y la tasa que estaban obligados a pagar directamente relacionada con el tamaño del barco y el tiempo que iban a utilizar, pero resulta que ahora no es así sino que se les cobra por el peso de las mercancías y aparentemente no hay relación entre el servicio que se da por el tamaño o eslora del barco y el peso de la mercancía que lleva; un barco puede estar cargado de plumas o de algodón que parece supuestamente no pesar tanto, o puede estar cargado con hierro, con acero y eso qué tiene que ver con el espacio que ocupan en el muelle, se pagaba por el tiempo y por el tamaño, no por el peso de las mercancías. Y esto en la página cuarenta y ocho de alguna manera lo reconoce el proyecto y esto es lo que me causa un poco de confusión, dice en el último párrafo, “Por último es cierto que el atraque es un servicio portuario en dársenas y

fondeaderos contemplado en la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de tal fecha, y que por ende, es distinto al servicio de muelles, que implica el uso de este lugar para las maniobras de carga y descarga que son conexas al transporte marítimo; de modo que sin los muelles, los buques no tendrían lugar donde depositar la mercancía, sí, esto se entiende, pero según el planteamiento del quejoso, —eso ya no me corresponde a mí como naviero— dice, eso le corresponde a los dueños de las mercancías o a los destinatarios, sino solamente me corresponde a mí pagar el derecho por el atraque. Esa es más bien una objeción una duda que planteo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias, señor Presidente. Este tema es muy interesante. En el tráfico marítimo se utilizan conocimientos de embarque y los conocimientos de embarque tienen cláusulas muy variadas, nada de esto dicen los abogados de las líneas marítimas, no hay ningún conocimiento de embarque acompañado en el expediente; en los muelles mexicanos se acostumbra, claro, el derecho de atraque, que posiblemente algunos han de haber considerado duro y por eso se le llama de atraco y no de atraque y el derecho de muellaje; el derecho de muellaje sí se cobra, porque los navieros utilizan el muelle, ahí depositan, en una cláusula que es casi de machote, en los certificados de embarque, la mercancía para la disposición de los propietarios de las mercancías, “alongside”, en los conocimientos de embarque se utiliza el inglés, no hay conocimientos de embarque en español, al menos yo no los conozco, son en inglés y ya es indudable, en mi opinión, que es aprovechado el muelle entonces por los buques, por los dueños

de los buques, personas morales o físicas, eso fue y ha sido ya estudiado ampliamente en el Derecho Marítimo Comercial, en un libro que tengo aquí a la vista, de Contratos de Transporte de Agua, en este tema se dice la solución que será por los Tribunales y en la costumbre internacional; si una cláusula de la póliza previera la descarga a muelle, y aquí se descarga el muelle, eso parece entenderse de la lectura del proyecto. Todos los gastos —para que el destinatario pueda recibir la carga en este lugar, en el muelle— serán a cargo del buque, esto es algo muy establecido en los contratos, en los conocimientos de embarque, pero no tenemos ningún acompañado, yo creo que fue una hábil decisión de los abogados, no acompañarlo, porque posiblemente el juez hubiera visto esto en forma muy clara, esto fue lo que nos llevó a resolver en este sentido, puesto que se aprovechan en nuestra opinión los muelles por los dueños de los buques para depositar ahí la mercancía y ahí entregarla, claro hay otra clase de conocimiento de embarque; los combinados, en donde sale de la empresa en el extranjero, porque aquí es tráfico de altura, es decir el que se lleva a cabo entre un país y otro, salen del extranjero y ya no se hacen conocimientos de embarque marítimos, terrestres, aéreos o de ferrocarril, sino uno solo y vienen aquí especificadas todas las obligaciones, aquí no lo tenemos ese dato, porque como —reitero— no hay en el expediente más datos ni más constancias de que se depositan en el muelle. Por eso lo decidimos en ese sentido, señor Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Debo manifestar que yo en principio venía de acuerdo con el proyecto, pero la intervención del señor Ministro Díaz Romero, aunque él la planteó incluso en el fondo como una pequeña duda, a mí me

han provocado muchas dudas, esa comparación del sistema anterior con el sistema actual, pues sí me creó alguna preocupación, porque sentí que había más de una duda una objeción, porque si en la actualidad la fórmula que se utiliza para determinar el pago de derechos no está en razón de un elemento idóneo para revelar la capacidad contributiva en torno al servicio que se está obteniendo, pues esto también entraría en algunas tesis en que se ha considerado inconstitucional la ley respectiva; pero esto me llevó a ver el expediente y entonces me surgió otra preocupación, que el juez de distrito como se ve en la sentencia, página veinte, estudia en principio algunos problemas de improcedencia, y en la página veintiséis inicia diciendo: “Los conceptos de violación que se expresaron en la demanda de garantía ya quedaron transcritos... QUINTO. Los motivos de inconformidad son esencialmente fundados”. Y, con ese estilo que yo nunca he compartido que se estudia el tema —y se dice que se estudia todo—.

Finalmente, lo único que estudia es lo relativo a la violación a la garantía de legalidad, otorga el amparo y luego, en el proyecto, en la página treinta y siete se inicia el considerando cuarto: “Los agravios expuestos por la autoridad recurrente se estudian en forma conjunta atendiendo la estrecha vinculación que guardan las cuestiones en ellos planteadas y son sustancialmente fundados”. Pero al ver el expediente advertí que hay conceptos de violación que previsiblemente no han sido examinados porque el juez consideró que prosperaba el argumento relacionado con violación al principio de legalidad, y una parte del concepto de violación, el primer concepto de violación básicamente se refiere a la violación al principio de legalidad, pero en un segundo conceptos de violación dice: “Violación al artículo 31, fracción IV de la Constitución que establece la proporcionalidad y equidad en el cobro de las contribuciones”; y, ya hace la presentación de

ello y esto, respecto del planteamiento que hizo el señor Ministro Juan Díaz Romero, pues me crea por lo pronto la incógnita de si no estaremos resolviendo sin estudiar el problema de la proporcionalidad y equidad en relación con estos derechos y en cuanto a la forma como esto se determina.

Ojalá que alguno de los Ministros, el ponente de ser posible, pues pudieran disipar las dudas que el señor Ministro Díaz Romero me provocó.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En cuanto a las tesis respectivas que tenemos de derechos que tiene la Corte, de derechos desde la integración anterior, si hubiéramos tenido algún argumento para aplicarlas pues hubiéramos concedido el amparo, como las tesis que hemos sacado de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y las otras tesis de derechos de los video centros y etcétera, que creo que son a los que se refiere el Ministro Azuela, pues claro, hubiéramos concedido el amparo por eso, pero no, no viene ese argumento, no lo encontramos para conceder por ese motivo el amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. La intervención del señor Ministro Azuela que amplía la duda que yo, en un principio expuse, y la explicación del señor Ministro Góngora Pimentel sobre el problema, creo que todavía suscita, queda un tanto no claro, cuando menos para mí, la solución de estos planteamientos.

Atentamente solicitaría que para darme oportunidad a volver a examinar este asunto, se aplazara, si no tiene inconveniente el señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: No tengo ningún inconveniente, con mucho gusto aplazo los asuntos para que se estudien y se revisen con todo cuidado, es más, eso ayuda a la justicia, ya tenemos una regla en el Pleno, de que cada vez que un Ministro pide que se aplace, se aplaza, con mucho gusto, del Ministro que recibe la petición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consecuentemente y a petición del señor Ministro Díaz Romero, se aplaza este asunto. Por lo avanzado de la hora, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:35 HORAS)